

Toluca de Lerdo, Estado de México, 04 de febrero de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional ubicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional, con la precisión de que el proyecto de sentencia del juicio electoral 4 de este año ha sido retirado.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General.

Señores magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 20 de este año, promovido por Jorge Armando Benítez Martín del Campo, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima que desechó el medio de impugnación en contra del Acuerdo A15/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de ese mismo estado.

El actor estima que el Tribunal responsable incorrectamente desechó su demanda, al considerar que mediante escrito de 18 de diciembre pasado, suscrito por la representante de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Verde Ecologista de México, es que el acuerdo antes referido le causó una afectación real.

Se califican de infundados los agravios, toda vez que de la lectura de la demanda primigenia se aprecia que expresamente se inconformó con el acuerdo apuntado.

Se considera atinado que tal como lo consideró la responsable, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación los actos que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del estado, por lo que el contenido oficial del acuerdo y sus

anexos se encontrarán vigentes al día siguiente de su publicación, de ahí que resulte correcto el desechamiento decretado; por tanto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 20 del 2021 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 3 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia de 23 de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el recurso de apelación 4-2021, mediante el cual sobreseyó el citado medio de impugnación porque la demanda carecía de firma autógrafa.

La consulta propone declarar infundados los agravios, toda vez que contrario a lo afirma el enjuiciante la determinación de sobreseer el citado medio de impugnación se encuentra apegada a derecho que resulta como cuando los criterios interpretativos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la Sala Regional Toluca, en atención a que el requisito correspondiente a la firma autógrafa de la demanda constituye un presupuesto procesal de estudio preferencia cuyo cumplimiento no puede quedar exento bajo las circunstancias que plantea el enjuiciante.

En consecuencia se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 1 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el dictamen consolidado en la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del citado partido político correspondiente al ejercicio 2019.

Por cuanto a que el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte de una reclasificación y cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de 118 mil 939 pesos, se califican infundados los agravios.

Ello, pues como lo refiere la autoridad responsable el recurrente omitió presentar documentación soporte que amparara la reclasificación a favor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que únicamente realizó un cambio de deudores, Comité Directivo Estatal del citado partido en Chiapas al indicado Comité Ejecutivo Nacional, sin comprobar el ingreso y destino de la cantidad señalada y por ende sin depurar la operación observada por la autoridad fiscalizadora.

En lo concerniente a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de una investigación por un monto de 81 mil 200 pesos, los agravios se consideran infundados porque más allá de que la responsable consideró de que el instituto no pudo constatar que los pagos hayan tenido como destino final la cuenta del proveedor que emitió el CFDI, también sostuvo que detectó irregularidades en los contratos, las fechas, las formas de entrega y que el documento fue firmado por el representante legal.

Que las listas de difusión no corresponde a la entrega de la investigación y la omisión de presentar evidencia en la difusión señalada por el sujeto obligado, argumentos que no se controvierten por el apelante.

Por otro lado, se propone estimar fundado el agravio relativo a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de un aceite para automóvil y artículos de ferretería por un monto de cinco mil pesos.

Lo anterior porque contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable del análisis de la póliza respectiva se desprende que no existió un movimiento alguno durante el indicado ejercicio fiscal, razón por la cual no resultaba conforme a derecho requerir comprobantes fiscales de una operación que no se realizó.

Además de que el impetrante manifiesta que la comprobación correspondiente se realizó en una diversa póliza de enero de 2020,

misma que será objeto de revisión en el marco del informe anual del año próximo pasado.

Los restantes agravios se desestiman por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar en la materia de impugnación la resolución contributiva para los efectos indicados en el fallo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenas tardes.

Únicamente para manifestar mi inconformidad con el juicio de revisión constitucional electoral 3 del año en curso, que nos somete a consideración, en su momento votaré a favor del mismo.

Y para señalar que tengo una posición distinta en el caso del recurso de apelación 1, no sé si se me permitiera exponer las razones de mi voto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Adelante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

El 45 será no acompañando el proyecto que nos somete a consideración, por algunas cuestiones específicas.

La primera, es que considero que le asiste razón al partido actor cuando señala que el Instituto Nacional Electoral incurrió en una indebida

motivación en el caso del análisis de la conclusión 26. Esta indebida motivación desde mi lógica, parte de estudiar uno de los agravios de manera específica que presenta el partido político en la demanda, es el relacionado con que este monto de 118 mil pesos fuera considerado como cuenta por cobrar, 118 mil 939, que se consideró una cuenta por cobrar al momento de analizar y exponer su motivación, el Instituto Nacional Electoral lo identifica como si hubiera existido un depósito en las cuentas del partido.

Y en su demanda el partido señala con toda claridad que esto no pudo haber constituido un depósito, sino que en todo caso era una cuenta por cobrar.

Aquí en realidad lo que me parece relevante del contexto es que esto derivó, pareciera ser, de una indebida disposición de los recursos del partido o esta es la teoría del caso que maneja el partido político actor y se dispuso del recurso para cubrir un laudo en el estado de Chiapas; esto generó que en las aclaraciones internas del partido se estimara que indebidamente se había dispuesto este recurso para el Comité Directivo Estatal de Chiapas, y se creó o se generó la cuenta por cobrar. Pero lo curioso es que es una cuenta por cobrar dentro del propio partido político, o sea, de un Comité Directivo Estatal a otro.

Posteriormente el partido político señaló que de lo que se había o tuvo que acudir –así lo identifica- a la intermediación del Comité Ejecutivo Nacional para efecto de solventar este recurso que se había dispuesto, lo cual finalmente ocurrió. Y ahora el Comité Ejecutivo Nacional asumió la cuenta por cobrar y entonces había una sustitución del deudor, ya no del Comité Directivo en Chiapas, sino del Comité Ejecutivo Nacional.

Esto lo expresa y lo señala el partido político, lo desglosó y lo argumento durante los oficios de errores y omisiones.

Luego entonces, la lógica de una cuenta por cobrar es que exista un pasivo o un exista un recurso que está pendiente de ejecutarse en favor del patrimonio del Comité inspeccionado.

Sin embargo, al momento de hacer la conclusión ya de la imposición de la sanción o, bueno, cuando determina acreditada la conducta, el INE habla de que si bien se hizo o se presentaron la sustitución de deudor

que se había realizado o acompañado cierta documentación que soportaba esta circunstancia, señala expresamente el Instituto Nacional Electoral que, sin embargo, no justificó el depósito recibido en 2018 por esta cantidad.

Y hay agravio expreso del partido actor en ese sentido, en el contexto de que esto es una indebida motivación, porque no puede tratarse de su depósito si esto se trataba de una cuenta por cobrar y desde mi lógica esto no es una cuestión menor porque este agravio tenía que examinarse de manera específica y dedicada, porque incide sobre el momento en el que el Instituto Nacional Electoral tiene por acreditada la falta.

Entonces ni siquiera se podría hablar de que se trata de un error de escritura, porque incluso se refiere a un movimiento totalmente distinto al que estaba analizando y está en el proceso de justificación.

Ahora, esto ya con independencia de la naturaleza o circunstancia particular que requería desde mi particular punto de vista una motivación reforzada, de por qué eventualmente la disposición de recursos por otro comité del propio partido genera responsabilidad para el partido aunque indebidamente le retuvieron o le aplicaron los recursos, y a la vuelta el deudor termina siendo el Comité Ejecutivo Nacional.

La única cuestionante que aquí a mí me genera es cómo podría un Comité Directivo Estatal vincular al Comité Ejecutivo Nacional para que le (falla de internet) propio patrimonio del partido.

Entonces creo que esto exigía que el Instituto Nacional Electoral hiciera un análisis un poco más profundo del conflicto que se estaba presentando y no quedarse en esta circunstancia.

A mí me parece ser que este agravio ex profeso en la propuesta que presenta su ponencia, magistrada, en un contexto está analizada de manera global y no de manera específica este planteamiento que hace el partido político.

Y en este sentido, a mí me parece que este aspecto sería cuando menos fundado para efecto de devolver el expediente para que fundara y

motivara de manera adecuada esta sanción o esta conducta, tomando en consideración los elementos que están alrededor de ello.

Entonces para mí este es el estudio de esta conclusión 26, en particular no lo comparto.

Tampoco comparto el estudio que se realiza respecto de la conclusión 15, y es que esta conclusión 15 se refiere, está vinculada necesariamente con las otras conclusiones que se analizan en el proyecto y está relacionado con la aplicación de recursos a actividades específicas.

Y aquí resulta ser que el partido realizó una contratación de una determinada precisión de investigación, y el Instituto Nacional Electoral señala reiteradamente en la determinación que no hay forma de acreditar que el recurso se depositó en la cuenta del beneficiario.

En este caso por cuestión de datos personales no revelo en nombre de la empresa, pero era una persona moral.

La explicación que dio el partido político es que al momento de activar los beneficiarios en su cuenta electrónica, en su sistema de banca electrónica colocó en el nombre de beneficiario el nombre del representante legal de la empresa. Pero la cuenta está a nombre de la persona moral.

Esto para acreditarlo acompañó los comprobantes del recibo de pago electrónico por sistema de pagos interbancario, mejor conocido como SPEI, y en esos documentos se aprecia que el beneficiario o la beneficiaria de estos depósitos efectivamente fue la persona moral.

Esta es una prueba que se genera, incluso, por el Banco de México, no es un recibo que se proporcione por las partes, ni que esté disponible para cualquier persona, es un recibo que se genera en el sistema de consulta de banca electrónica de sistema de pagos interbancarios, y ahí se apunta que la cuenta de origen generó un depósito a un beneficiario, y ese beneficiario corresponde con la persona moral.

Entonces, desde mi lógica esto daba lugar a tener por acreditado que efectivamente el recurso se empleó para cubrir a esta empresa, y a

partir de ello se tendría que ponderar distintas las otras variables que toma en consideración el propio Instituto Nacional Electoral para estimar que no se tenía por acreditado esta actividad específica.

Porque si se tiene que se hizo este pago y se hizo esta investigación entonces todos los demás integrantes o todos los demás elementos que conforman eventualmente esta responsabilidad pues tendrían que ser ponderados a la luz de que sí se había hecho el pago, y por ello es que creo que también le asiste razón al partido cuando identifica que no es correcta la argumentación que soporta esta decisión.

Y finalmente por cuanto hace a las circunstancias de la última observación en cuanto a si el partido político había realizado, comparto los argumentos del proyecto en el sentido de que esto sería una circunstancia que se tendría que valorar eventualmente en el informe de 2020, y no en el caso del informe que se estaba revisando, y por ello es que sobre esa parte sí considera el proyecto. Sin embargo, me lleva a apartarme de la propuesta la apreciación distinta que tengo de las otras dos observaciones o las otras dos conclusiones, por lo cual eventualmente votaré en contra de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

En relación a la propuesta por cuanto hace a esta conclusión del dictamen y que en la resolución se determina aprobar por parte del Consejo General del Instituto está relacionada con una reclasificación de cuentas por cobrar con antigüedad del mayor de un año y con un importe de 118 mil 939 pesos.

En la propuesta la razón por la que se califican los agravios como infundados, parte de la base de que el recurrente, tal y como lo señala la autoridad responsable, omite presentar documentación soporte que ampare la reclasificación de las cuentas a favor del Comité Ejecutivo Nacional del partido, ya que únicamente termina realizando un cambio de deudores.

¿Esto por qué? Porque me parece que el partido político estaba constreñido a demostrar precisamente qué es lo que sucedió con esta transferencia de la cantidad que se aduce que el Comité Directivo del estado de Chiapas tomó para efecto de pagar, se dice, un laudo, y que esta cantidad se entrega al Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo, esta transferencia eso es lo que no está acreditado y eso es a lo que la responsable se refiere como que no se demuestra este depósito.

De ahí que al tratarse de una suma que le correspondía al Comité Directivo del estado de Hidalgo, a mí me parece que como lo señala la responsable se estaba obligado el partido político a acreditar esta situación.

Luego por cuanto hace a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de una investigación por un monto de 81 mil pesos, los agravios los propongo infundados porque más allá de que la responsable hubiese considerado que el instituto no podía constatar los pagos a través del *space*, como si el *space* realmente no tuviera un valor probatorio, lo cierto es que no fue la única razón, sino que también consideró que esto no se lograba acreditar en atención a una serie de irregularidades tanto por el contrato como en relación a la propia investigación, hay una documentación soporte en la cual se cuestiona que incluso aparezcan fotografías del gobierno del estado, con el logo del gobierno del estado; y además de esto se refiere que todo lo que tenía que ser con la difusión de esta investigación, que fue realmente para lo cual se llevó a cabo el gasto, esta tampoco se acreditó; no se acreditó ni que se hubiera llevado de manera física, ni que se hubiera llevado a cabo de manera electrónica.

Y esta consideración, que es una segunda consideración, pero con igual de fuerza, creo yo, para tener por no realizado este gasto que se deja de controvertir por el partido político, me parece que es suficiente para sostener el sentido de la determinación.

Estas son las razones por las que, en mi opinión, los agravios devienen infundados y es el motivo que orienta sustantivamente la propuesta que les presento.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el juicio de revisión constitucional y en contra del recurso de apelación, anticipando que de ser aprobada la sentencia formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 3 fue aprobado por unanimidad de votos, mientras que el proyecto del recurso de apelación 1 fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirme en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 1 de 2021 se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de la impugnación las resoluciones reclamadas en los términos y para los efectos establecidos en el considerando último de este fallo.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que cumpla con lo señalado en el último de los considerandos.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 2 de 2021, promovido por Manuel Fernando Montes de Oca Millán, en su carácter de tesorero municipal del ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 160/2020 y acumulados, por la cual se ordenó al citado servidor público proporcionarle diversa información a la segunda regidora de dicho ayuntamiento.

El promovente argumenta que el acto impugnado indebidamente le ordena la entrega de información que no está autorizado a proporcionar, pues le podría generar algún tipo de responsabilidad administrativa civil o penal.

Lo argumentado por la parte actora se desestima en tanto está obligado a acatar la resolución judicial local, mediante la realización de las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado, porque tal determinación es el resultado de una controversia en la que se determinó que su actuación resultó irregular al no cumplir con sus funciones; ello porque el Tribunal Local consideró que dicho funcionario fue omiso en entregar la información requerida por la regidora, lo que se tradujo en un obstáculo al ejercicio de sus atribuciones, formulación que se comparte en el proyecto, de ahí que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 23 de 2020, promovido por el Partido Encuentro Social Hidalgo, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de Presidente Municipal correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

El partido político actor se inconforma de 26 conclusiones sancionatorias, de las cuales en el proyecto de cuenta se propone declarar tres como fundadas en atención a lo siguiente: La primera porque la autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria de la documentación que el partido entregó en atención al oficio de errores y omisiones, ya que en el sumario se advierte que el recurrente encargó un documento electrónico con la información requerida durante la etapa de corrección, sin que el órgano fiscalizador haya hecho referencia a ese archivo en el dictamen consolidado.

Por cuanto hace a las otras dos conclusiones se consideran fundadas porque no se le respetó a la parte actora su derecho de audiencia, ya que de las constancias de que integran los autos se observa que en la citada irregularidad no le fue hecha del conocimiento durante la emisión del oficio de errores y omisiones. Por ende no tuvo la aptitud de presentar alguna probanza para controvertir tal irregularidad durante la etapa del procedimiento de fiscalización.

De ello en la consulta se propone revocar la omisión sancionatorias señaladas para los efectos precisados en el último considerando del proyecto y confirmar las restantes, que fueron materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.
¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Buenas tardes, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante, señor Secretario General de Acuerdos, distinguida audiencia.

La participación que voy a realizar está relacionada con el juicio electoral 2 del 2021. Como ya se refirió en la cuenta se corresponde a una demanda presentada por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en el Estado de México.

El antecedente es la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de México por la cual ordena que se entregue cierta documentación a una de las regidoras integrante del ayuntamiento municipal.

Y el primer aspecto que se tiene que precisar corresponde a los alcances del papel del tesorero en cuanto a autoridad responsable ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

Para esto lo que se hace en la propuesta es explicar cuáles son las expectativas que se tiene de acuerdo con el sistema jurídico nacional, principalmente en la materia electoral, y que corresponden a la de una vez que se dicta una sentencia, que esta ha de cumplir con dicha sentencia.

Entonces, conforme con esto la Sala Superior y también esta Sala Regional han establecido que de acuerdo con la procedencia de los medios de impugnación federales solamente de manera excepcional se puede cuestionar una resolución a la que tercera autoridad responsable debe cumplir en sus términos de manera inmediata o dentro de los plazos que se disponen en la ley.

Estas situaciones excepcionales derivan de la tesis, legitimación activa de las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local, carecen de ella para promover el Juicio de Revisión Constitucional Electoral; y estos casos corresponden a la afectación e intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas, esto es, cuando se les impone alguna sanción, o bien, cuando se cuestionan la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.

No es el caso en el asunto que nos ocupa, porque también lo que se aclara en el asunto es que en la autoridad lo que se advierte es que tiene las atribuciones suficientes la competencia para conocer de ese medio de impugnación; y, por otra parte, también tiene la solvencia técnica.

La lectura del medio de impugnación sugiere, si no es que lo hace de una forma explícita, que no se advirtió adecuadamente cuáles son los alcances que derivan de las distintas atribuciones que se establecen para el presidente municipal, el síndico, el tesorero y los regidores.

Y esto hace necesario que a pesar de esta circunstancia del problema de legitimación, falta de legitimación para impugnar una sentencia, donde se fue autoridad responsable, en donde dentro del sistema jurídico la expectativa sería cumplir con la sentencia, pues bueno, esta situación lleva a estudiar todos y cada uno de los agravios que se plantean a través del juicio electoral. Porque en otras circunstancias serían inatendibles por inoperantes, vamos, ya se dictó una sentencia respecto de la cual existe la obligación de cumplirla y sería en una cuestión de estas razones.

Esto lleva a dilucidar los distintos planteamientos que se hacen por el actor y que están relacionados fundamentalmente con lo siguiente: que no estaba autorizado para entregar la información que se le ordenó, pues más bien la documentación que se ordenó entregar deriva precisamente del cumplimiento de una sentencia, de una autoridad jurisdiccional, en dado caso porque también se expone por el actor de que de cumplir con este mandamiento judicial implicaría la realización de una conducta que podría derivar en una responsabilidad administrativa penal o de algún otro tipo, pues bueno, cómo habrá responsabilidad más bien si estás cumpliendo con un mandamiento judicial. Y luego que eso quedaría despejado de esa manera.

Y ya revisando la sustancia se advierte que es documentación que no resulta inusitada, sino a la que tiene acceso en el ejercicio de sus atribuciones la regidora. Esto si se toma en cuenta un aspecto fundamental.

La regidora es integrante del ayuntamiento municipal, y el ayuntamiento municipal de acuerdo con lo que se establece en la Constitución Política

del estado libre y soberano del Estado de México, así como la Constitución Federal, es un órgano colegiado y deliberante.

Entonces, como se deciden atribuciones que aparecen claramente especificadas en la Ley Orgánica Municipal, fundamentalmente el artículo 31, la fracción XVIII, pues bueno, cómo decidir esas cuestiones si no se tiene la documentación correspondiente.

Y esto nos lleva a un aspecto más, que es el hecho de que esta información forma parte de los informes que se presentan, y esto no implica que la regidora vaya a desplazar o a suplantar las atribuciones que corresponden al Presidente Municipal, al síndico, al tesorero o al órgano, que es el responsable de la fiscalización de todos estos aspectos y respecto del cual se presentan los informes, que se precisó el nombre, que es, a ver si lo encuentro, que es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Entonces, no es lo que se pretende de ninguna manera, no lo pretendía la regidora, ni tampoco fue lo que determinó el Tribunal Electoral del Estado de México, ni tampoco se está subvirtiendo o suplantando o desplazando las atribuciones que le corresponden a estos órganos.

Se tiene claro que el conocimiento en términos de esta fracción XVIII es a través de lo que se realiza por el síndico, pero bueno, esto está muy, muy claro; pero esto no implica que exista la posibilidad de que se tenga conocimiento en el manejo de esta información.

Ahora, ya a partir de la documentación que se ha hecho, entregada no sólo a la regidora, sino a cualquier otro servidor público municipal, ya sea de elección popular o cualquier otro, si hacen un manejo irregular, pues esto indudablemente podría llegar a generar una responsabilidad penal o administrativa, la cual no excedería de la persona que haga un mal manejo de esa información y no porque se esté cumpliendo una resolución judicial donde se ordenó entregar esa información, pues ya cumple con esa determinación, pues tendría una responsabilidad.

Pues no, no es el caso, porque lo que se hace en la propuesta es finalmente establecer cuáles son los alcances de la conformación de la regidora dentro del órgano colegiado.

Además, se debe distinguir claramente entre lo que es el derecho de acceso a la información pública que se genera por los órganos públicos o los sujetos, los llamados genéricamente sujetos obligados, la cual está bajo su resguardo, también puede ser que más bien se trata de un derecho humano de carácter fundamental de las personas y lo que es la documentación a la que debe tener acceso una regidora o una persona de elección popular para el ejercicio de sus responsabilidades, y esto ya sería más bien para el cumplimiento de sus atribuciones.

Entonces en un caso estamos en presencia de un derecho humano y en el otro caso estamos en el supuesto de que se trata de documentación necesaria para que pueda cumplir con sus atribuciones.

No aparece de la revisión de la normativa alguna disposición por la cual se les excluya de esta posibilidad. Y eso es lo que pretende determinarse a partir de los razonamientos que aparecen en la propuesta que se somete a la consideración.

Está después otra cuestión que pareciera que es una imprecisión semántica entre las disposiciones en las expresiones “administrar” y “vigilar” y la respuesta está precisamente en el artículo 31, y se citan varias fracciones, destacadamente la X y la XVIII de la Ley Orgánica Municipal respectiva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Los proyectos son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta, con ambos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia en el juicio electoral 2 de esta anualidad se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 23 de este año se resuelve:

Primero.- Se revocan las conclusiones 11 y 11.1-H1, 11-C35-H1 y 11-C36-H1, para los efectos precisados en el último considerando de la resolución.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada por cuanto hace a las conclusiones sancionatorias restantes que fueron materia de impugnación.

Tercero.- Infórmese a Sala Superior de este Tribunal de la resolución del presente asunto.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a dar cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 21 del año en curso promovido por Jorge Martínez Santiago, a fin de impugnar la negativa de la rehabilitación de sus derechos político-electorales por parte del juez tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, así como del órgano administrativo desconcentrado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el Artículo 9, párrafo tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor pretende controvertir actos que escapan al ámbito de tutela judicial que ejerce la Sala Regional Toluca, en virtud de que este tribunal carece de competencia constitucional y legal para revisar un acto emitido por un juez de distrito en materia penal, así como de una autoridad administrativa de naturaleza distinta a la electoral.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 2 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima el 20 de enero del presente año, en el recurso de apelación 1 de 2021 y su acumulado.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse promovido de manera extemporánea por presentarse fuera de los plazos legalmente establecidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Está a nuestra consideración.

¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz. Primero en tiempo.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Con la venia del Magistrado Avante, no le he preguntado, pero estoy seguro que no tendría ninguna objeción en que intervenga en primer ocasión, y vamos a decir que es una cuestión de edad, nada más.

Quiero externar que comparto los razonamientos que se aparecen en los proyectos que se somete a nuestra consideración, sin embargo, respecto del primero de los asuntos con los que dio cuenta el señor Secretario General de Acuerdos, me parece que habría algo que nosotros podríamos identificar como un efecto útil, de una manera que permitiría que el asunto no solamente concluyera con un desechamiento por el problema de la competencia, es decir, se está cuestionando algo que se originó en un proceso penal respecto de la cual no es materia de la competencia de esta Sala Regional, yo diría de una forma más tajante, ni siquiera del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, me parece que este efecto útil es remitir el medio de impugnación para que la autoridad que tuviera alguna injerencia sobre el particular, es decir, una federal del juzgado de distrito, para que proveyera lo que está dentro de su competencia al respecto.

Sabemos que se trata precisamente de una promoción a través de la cual lo que se pretende es que se rehabilite al sujeto en el ejercicio de sus derechos político-electorales, pero como esto es consecuencia, insisto, de un proceso penal, bueno, esto es lo que desplaza nuestra competencia.

Sin embargo, tendría que haber alguna instancia jurisdiccional que se ocupara de esta cuestión y entonces es la parte donde me parece que podría decantarse la propuesta y que creo que sería conveniente, Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Bueno, suscribo en sus términos la intervención del Magistrado Silva, comparto las razones del proyecto, bueno el otro proyecto es mi consulta, pero también coincidir con este tema del efecto que se le hubiera a indistinto, que presenta para mí es manifiesta la intención del ciudadano de acoplarse a los beneficios que establece el artículo 71 del entonces Código Federal de Procedimientos Penales sobre la rehabilitación de los derechos político-electorales.

La situación es que por lo que narra en su demanda se advierte que ha solicitado esta rehabilitación por haber transcurrido más de la mitad de su pena; recordemos que en este caso el Código Federal de Procedimientos Penales preveía esta posibilidad, con esta posibilidad de rehabilitación había transcurrido la mitad de la pena cuando la pena fuera inferior a seis años.

Y, en este caso, pareciera ser que lo ha solicitado, pero le fue negado por el juez afirmando que era necesario el informe del órgano desconcentrado para saber si había manifestado la vigilancia que por estar gozando de la libertad bajo caución, ha realizado.

Entonces en esta situación él considera que se agravia y es claramente o es clara la intención de inconformarse, tanto con la actuación del propio juzgador federal como con la del órgano desconcentrado que ha considerado ha demorado la emisión de este informe.

Ciertamente no es algo que competa a la materia electoral, es un procedimiento que está reglado en términos de la normativa penal, pero me parece ser que podríamos dar el efecto de reenviar o de enviar este escrito al juez federal, para efecto de que él tome conocimiento de que si esto se tratara eventualmente de una revocación, apelación o queja y que él determinara eventualmente si este auto es recurrible, en que vía y con qué fecha.

En esta situación, al escrito que ha presentado el ciudadano, que claramente, desde mi punto de vista, manifiesta la intención de

inconformarse, se le daría este efecto útil del que habla el Magistrado Silva y le evitaría promover otra instancia, para efecto de controvertir esta misma determinación y prolongar la supresión de sus derechos político-electorales, que en este caso él afirma haber ya, están en esta posibilidad al haber transcurrido 27 de los 30 meses a que fue condenado, y en este sentido podría válidamente recordarse su petición de alguna otra manera o incluso si hubiera ya adoptado una medida distinta el propio juez federal, pues estaría él mismo en posibilidad de determinar lo que ocurra con este escrito, pero no se quedaría aquí en la Sala Regional, sino que se iría al juicio penal, que es donde pertenece.

Por ello es que yo eventualmente, no sin antes reconocer que compartiría los argumentos para desechar de plano, porque no es materia electoral las controversias que deriven de una cuestión o de un expediente penal, sí daría yo el efecto de enviar al juez de distrito que está conociendo la causa penal para efecto de que determine lo que proceda con el escrito.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, al no existir alguna otra intervención, si ustedes me lo permiten y adelantando mi conformidad con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 2 del 2021, permitiría yo, les pido me permitan exponer cuáles son las razones por las cuales en el juicio ciudadano 21 la propuesta solamente se constriñe a determinar el desechamiento y no de mandar el expediente a alguna otra autoridad.

En mi personal visión, en primer lugar, no existe una disposición que así establezca que nosotros podemos remitir algún otro expediente ante la incompetencia, cuando se trata de incompetencia en razón de la materia.

Sobre de este punto quiero también adelantar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente la Segunda Sala, en la

jurisprudencia de rubro incompetencia por razón de la materia en el juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sus consecuencias jurídicas, señala que este Tribunal carece de competencia, que cuando el Tribunal carece de competencia por razón de la materia debe circunscribirse a declarar su incompetencia y no remitirlo.

Orientados también en esta lógica existe una jurisprudencia del Pleno del décimo sexto tribunal colegiado en materia administrativa de rubro Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, aunque declare su incompetencia constitucional en razón de la vía y fuero para conocer una demanda de nulidad carece de facultades para remitir los autos al respectivo tribunal que estime competente.

De nueva cuenta esta jurisprudencia se orienta precisamente por esta cuestión de que se carece de facultades para remitir los autos en expediente en atención a que no existe este respaldo normativo.

En este punto también me parece que es importante destacar que en ambas jurisprudencias se precisa que tales criterios no implican una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el Artículo 17 de la Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que el ejercicio de ese derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos presupuestos y cargas procesales, que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de la justicia, como es precisamente la carga procesal que se impone al gobernado que se encuentra inconforme con una determinación de presentar el recurso idóneo o el recurso que realmente procede ante el tribunal que es competente.

En este aspecto en mi percepción enviarlo al juez de distrito para que él determine, como autoridad responsable, cuál es la vía y cuál es la autoridad competente que debe conocerlo, rebasa nuestras posibilidades, e incluso, creo que el juez de distrito no tendría esas atribuciones.

Y remitirlo a algún otro tribunal a mí me parece que nosotros estaríamos imponiendo algunas cargas al otro tribunal, por ejemplo, un tribunal

unitario, para que fuese él quien decidiese si el medio que quiso interponer, esto es si se tratara de una apelación de una revisión, de una queja o lo que es más si se tratase, incluso, de un amparo indirecto.

Medios todos estos de impugnación que tienen requisitos cada uno de ellos distintos en la ley, con plazos diferentes de los que conocen autoridades del propio Poder Judicial de la Federación en materia penal de diversa índole, y de ahí, y vaya ni siquiera sé si tratándose de algún amparo indirecto por estar vinculada esta dirección de rehabilitación fuese penal o pudiese ser, incluso, administrativa ante una omisión de una respuesta; o sea, no sé, de verdad es que me parece que a partir del abanico de medios impugnativos que se pudiesen presentar, incluso se podría llegar a generar no propiamente el beneficio o el efecto útil que se persigue, pero al margen de esta situación, como lo adelanta yo desde un principio, me parece que nosotros no tenemos facultades para remitirlo a otra autoridad cuando nosotros nos estamos declarando incompetentes en razón de la materia.

Cuestión distinta es cuando se trata de la propia autoridad electoral que en estos casos nosotros a partir de la jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entonces sí tenemos el deber de reencauzarnos en los medios de impugnación a partir de la consideración de que lo ordenaría, no genera propiamente el desechamiento, situación que en el presente asunto en mi percepción por tratarse de otra materia no tenemos esa posibilidad, esto sin dejar de observar que la visión que ustedes exponen es una visión que trata de generarle un beneficio útil al medio impugnativo presentado por el actor.

Sin embargo, en esta ocasión yo no acompaño esta visión por las razones que comentaron.

Es cuanto.

No sé si exista alguna otra intervención.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Nada más para puntualizar. He escuchado atentamente su intervención y señalaba o vincularla directamente con asuntos en las cuales se ha planteado la incompetencia, y en el caso concreto más que el tema de incompetencia estamos hablando de un juicio que se está determinando en la improcedencia.

De hecho nosotros en el propio proyecto que nos somete a nuestra consideración está reconocida la competencia de esta Sala para conocer de la demanda. Y no estamos hablando de una incompetencia, estamos hablando de un desechamiento porque el acto reclamado no tiene naturaleza electoral, que no es propiamente una cuestión competencial, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros asuntos en donde se nos ha promovido incluso algún juicio de amparo, de las cuales sí es un tema claro de competencia, aquí la demanda del recurrente tiene claro el ánimo de oponerse a esta determinación que emitió el juez penal.

La situación está o estriba más bien en que desde mi lógica estamos determinando la improcedencia de la vía, que es diferente a determinado a incompetencia del órgano para conocer. Ciertamente más que relevar o dejar de atender a estas cargas procesales que tienen las partes, estamos canalizando o remitiendo a quien puede eventualmente determinar esta circunstancia.

Que recordemos particularmente que en el caso de las personas que son sometidas a un procedimiento penal, pues tienen esta característica de gozar del beneficio de que las autoridades tienen que hacer todo para garantizarles un debido proceso.

Y aquí subyace este argumento del ciudadano, en el sentido de que probablemente él ya ha compurgado el tiempo suficiente para ser restablecido en sus derechos político-electorales y esta situación no ha sido acreditada ante la causa penal.

El juez penal no tiene conocimiento, él esperaba que nosotros como Sala Regional pudiéramos tomar la determinación de vincular al juez penal para efecto de ordenarle que modificara o señalara una circunstancia distinta a lo que ha decidido en el expediente penal, pero para eso están previstos los recursos o los medios de impugnación en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Y en particular caso; bueno, el caso de la revocación o la apelación, pues son instancias de revisión, la primera de tipo dentro de la propia Corte; la segunda, atendiendo a una Corte de una instancia superior, pero busca modificar el criterio que se ha emitido por un Tribunal.

Entonces en este caso concreto, lo que propondría yo y entendí que era lo mismo que proponía el Magistrado Silva, es darle el efecto de enviárselo al juez de distrito, obviamente para que él tome conocimiento de este medio de impugnación, no estamos fincando competencia, no le estamos diciendo “resuelve tal medio de impugnación” o “remite a tal Tribunal”, o se lo estamos mandando al Tribunal Unitario en turno; en fin, lo que estamos enviándolo es al juez de distrito para efecto de que él determine lo que el derecho corresponda respecto a este planteamiento, incluso ponerle en conocimiento de esta situación de que ha transcurrido cierto tiempo en la compurga de esta sanción impuesta al ciudadano y que eventualmente cabría la posibilidad de que se hiciera alguna o que se emitiera algún acuerdo en cuanto a la posibilidad de su rehabilitación.

Él podría incluso conocer directamente, si lo estimara procedente, por vía de la revocación.

Entonces considero que lo único que estamos proponiendo es reenviar o remitir el escrito al juez de distrito, quien eventualmente puede tomar la determinación de agréguese el escrito de cuenta y procédase en estos términos, y esa situación será lo que tomará conocimiento de lo que nosotros reenviamos.

La única circunstancia es no dejar inaudito al ciudadano de la autoridad que eventualmente podría tomar una determinación en beneficio de sus intereses y que esto sólo podría ocurrir dentro de la instancia penal.

Por eso lo que yo propondría, más que fincar una competencia o determinar a un órgano competente, es sólo remitir la demanda que ha presentado el ciudadano para que el juez de distrito conozca de ella y, eventualmente, resuelva lo que en derecho corresponda.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

¿Alguna otra intervención?

A ver, yo lo único que quiero puntualizar es lo siguiente: Efectivamente, si se propone declarar la improcedencia, porque se trata no solamente de un acto que no es materia electoral en tanto deriva de un procedimiento penal, sino también porque nosotros no podríamos juzgar actos de un juzgado de distrito en materia penal, o sea, el hecho de que se someta a nuestra consideración un acto que bajo ninguna índole tiene naturaleza electoral, esto nos obliga a desecharlo.

Lo que pasa es que lo estamos desechando, porque además no tenemos competencia para conocer cuestiones ajenas a la materia electoral, y esta es la lógica en la que se sustentan precisamente las jurisprudencias cuyos rubros leí. Solamente decreta la improcedencia, desecha y no remites, no tienes facultades para remitirlo a ningún otro órgano, por una parte.

Y por otro lado, como lo refería yo, a mí me parece complicado dejarle a la propia autoridad, señalada como responsable que sea ella quien decida el cauce que le va a dar a esta demanda, y sobre todo cuando él ya resolvió. Él resolvió que no había lugar, y no sé si el punto que fuese que el juez pudiese decidir el medio de impugnación, a quién se lo manda, o incluso hasta ordenar que se agregue a sus autos un medio impugnativo, que además es un medio impugnativo resuelto por nosotros en el sentido de su desechamiento.

Esas son las razones que en mi personal opinión, respetando, por supuesto, la visión que ustedes expresan aquí.

Por mí sería cuanto.

No sé si hay alguna otra intervención.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias.

Este escenario de que sea el propio tribunal el que se pronuncie está reconocido expresamente en el Artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Penales respecto de este y varios otros actos.

De hecho todos los recursos, todos los actos que no son apelables en materia penal son revocables, y en ese sentido cabría la posibilidad de que el propio tribunal revocara las determinaciones, así lo prevé la ley.

Y es que lo que busca, en este caso, el recurso de revocación es que el juzgador tenga una segunda apreciación tomando en consideración los argumentos que el ciudadano o que el sentenciado, el procesado o quien fuera quien acudirá a impugnar por la vía de la revocación expresare.

Entonces, en este caso concreto el remitir la demanda al juez de distrito tiene la lógica de seguir esa lógica que se conozca dentro del procedimiento penal.

Ahora, los argumentos que se dan propiamente no son de incompetencia, son de improcedencia de la vía a partir de que el acto no tiene la naturaleza de ser electoral, pero está agotado en una instancia electoral.

Entonces, porque él lo que busca es la rehabilitación de sus derechos político-electorales, y eventualmente nosotros sí tendríamos competencia para conocer de actos que vulneren o restrinjan los derechos político-electorales de las autoridades; pero no emanados de un procedimiento penal, como es el caso que se nos está sometiendo a consideración. Por eso es que los argumentos son distintos de incompetencia.

¿Cuál es la lógica? Que desde mi punto de vista de los criterios de la segunda sala es que una cuestión competencial puede tramitarse o puede derivarse a partir del conocimiento del planteamiento de una cuestión de materia, de una materia a otra, pero cuando esto se determina como una cuestión competencial o de carecer de competencia un órgano no está obligado, y así lo dice la Segunda Sala en la que usted señaló-, porque esto eventualmente implicaría liberar de algunas cargas procesales a quién ha acudido a demandar ante una instancia incompetente.

Pero esto no implica que si advirtiendo un órgano jurisdiccional, y esto es en la lógica de la máxima tutela del ciudadano, eventualmente, claramente no estamos obligados a hacerlo, esto es una situación que eventualmente entiendo que la propuesta del Magistrado Silva y yo va más bien por una cuestión de intentar que no quede inaudito, porque a fin de cuentas de cualquier forma si el juez toma nuestra lista con esta demanda y le agregas sus autos sin hacer mayor pronunciamiento, como quiera que sea está en mejor situación de que se quede en el expediente de la Sala Regional y que el juez nunca tome conocimiento de los argumentos del ciudadano.

Si el juez toma la determinación de darle un trámite de revocación, bueno, pues tendrá esta vía o eventualmente darle el trámite de apelación por considerar que se trata o incluso de la propia queja que se promueve ante los tribunales, ante la omisión de los propios juzgados.

Esta será una cuestión que él tendrá que tomar la determinación y respecto de la cual ya el ciudadano tendrá que orientarse respecto de cuál es la naturaleza del acto que en el ámbito penal tendrá que conocer, y ya perseguir la instancia del ámbito penal.

Pero si se queda acá, pues finalmente eventualmente tendrá que acudir a lo mejor algún abogado para efecto de que él pudiera discernir dónde puede obtener este beneficio de sus derechos político-electorales y claramente a lo mejor el abogado le diría: "Bueno, lo que tienes que ir a demandar es ante la instancia penal". Y esto me parece que demoraría de alguna forma el acceso a la justicia de esta persona.

Por supuesto que no estamos obligados, no es un tema de que estemos cumpliendo con una obligación como sería en algunos otros casos, pero me parece ser que existe esta potestad, esta posibilidad que al no estar fincando competencia pues finalmente lo único que estamos haciendo estaríamos remitiendo el escrito de demanda para efectos de distrito provea lo que a derecho se estime conveniente sin anticipar algún criterio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

Yo lo único que refiero es que las propias jurisprudencias a las que aludo, señalan que la consecuencia es precisamente la improcedencia, que es lo que sucede con nuestra ley de medios; es decreta la improcedencia cuando vas a determinar que no te corresponde resolver un asunto que no es de materia electoral.

Entonces, en esto es que descansa mi visión. Pero, bueno, creo que la visión que tenemos es distinta, pero sí quiero yo puntualizar esta situación; o sea, yo estoy partiendo de la improcedencia que tiene por sustento sí esta improcedencia una cuestión que no tiene que ver con actos que nosotros podamos juzgar.

¿Alguna otra intervención? ¿No?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme a los proyectos de cuenta, hasta el deber de los efectos que se le da al juicio 21. En mi caso propondría yo que se remitiera al juez de distrito para efecto de que provea lo que corresponde.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos del Magistrado Avante, también con el asunto externado, que corresponden a la ponencia de la Magistrada Fernández Domínguez para que precisamente se remita el asunto bajo (falla de internet), se provea lo que en derecho corresponde en el ámbito de sus atribuciones.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con ambos proyectos de cuenta en sus términos y visto que la votación por cuanto a los efectos yo propondría un voto particular en el juicio ciudadano 21 del 2021.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de revisión constitucional 2 del presente año fue aprobado por unanimidad de votos, no así el proyecto del juicio ciudadano 21 de este año, al cual han votado conforme los señores magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya proponen efectos diversos para remitir al órgano de la autoridad penal, y con el voto a favor formulado por usted.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, pues a partir de la votación obtenida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 21 del 2021, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría en relación a los efectos, sea el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya el encargado del engrose correspondiente al ser el magistrado en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica y de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 21 del 2021, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Regional es incompetente para conocer del escrito presentado por Jorge Martínez Santiago.

Segundo.- Remítase el escrito y sus anexos al Tribunal...

Yo creo que aquí... Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Atendiendo a como estaba originalmente la propuesta del asunto, tendríamos que declarar, desechar de plano la demanda (falla de internet), los anexos al juez de distrito de la causa penal, para efecto de que provea lo que en derecho corresponda.

Esa sería mi propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva, ¿igual?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También en los mismos términos del Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Okey, entonces:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

En el primer punto.

En el segundo punto:

Remítase el escrito y sus anexos al juez responsable.

En el juicio de revisión constitucional electoral 2 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda en el presente juicio.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar siendo las 15 horas con 35 minutos del día 4 de febrero del 2021 se levanta la Sesión Pública de Resolución no Presencial por Videoconferencia.

Muchas gracias.

--oo0oo--